

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LEONARDO DÍAZ PÉREZ
Demandante-Peticionario

Vs.

STEPHANIE L. GARCÍA
ECHEVARRÍA

Demandada-Recurrida

KLCE202000281

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aibonito

Caso Núm.:
BCU2019-0072

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2020.

El Sr. Leonardo Díaz Pérez (señor Díaz) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la solicitud que presentó el señor Díaz para ver a su hija, la menor AJDG, mientras estaba de visita en Puerto Rico. Además, instruyó que tales solicitudes deben presentarse con más días de anticipación para asegurar el debido proceso de ley de las partes.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El 11 de febrero de 2011, el señor Díaz demandó a la Sra. Stephanie L. García Echevarría (señora García) por la custodia de la menor que estos procrearon, AJDG. Indicó que la señora García ha tenido la custodia física de la menor en Puerto Rico desde que este se mudó a New Jersey. Solicitó un estudio social interagencial entre Puerto Rico y New Jersey. Posteriormente, el señor Díaz

solicitó que se establecieran las relaciones paternofiliales.

Por su parte, la señora García contestó la *Demanda*. Luego de varios trámites procesales, incluidos asuntos de alimentos y los informes sociales, el 14 de diciembre de 2011, el TPI emitió una *Sentencia*. Otorgó la custodia de la menor a la señora García. En lo pertinente, ordenó que el señor Díaz se relacionara con la menor, sin pernoctar, durante sus visitas a Puerto Rico.

Tras varias mociones, traslados y una nueva orden de estudio social sobre relaciones paternofiliales, el 26 de mayo de 2017, el TPI emitió una *Resolución*. Dictaminó que el señor García se relacionaría con la menor en New Jersey durante el verano y en diciembre. Ordenó que se continuara la comunicación telefónica semanal entre estos y que la señora García informara al señor Díaz sobre la condición de salud de la menor. Además, dictó que, de visitar Puerto Rico, el señor Díaz podía relacionarse con la menor, mediando previo acuerdo con la señora García.

Posteriormente, luego de varias disputas sobre los viajes de la menor a New Jersey, el 12 de marzo de 2020, el señor Díaz presentó una *Moción por Derecho Propio*. Informó que estaba en Puerto Rico. Solicitó recoger a la menor de la escuela ese mismo día y mantenerla en su custodia hasta el 14 de marzo de 2020. Sostuvo que no veía a su hija desde septiembre de 2019 y que no había comunicación regular a causa de la señora García.

Ese mismo día, el TPI emitió una *Resolución*. Declaró no ha lugar la petición. Indicó que no podía acceder a la solicitud sin asegurar el bienestar de la menor. Añadió que, ante las imputaciones del señor Díaz,

también había que garantizar el debido proceso de ley de la señora García. Concluyó que tales solicitudes deben presentarse con tiempo suficiente para asegurar las garantías procesales.

En desacuerdo, el 13 de marzo de 2020, el señor Díaz presentó un *Recurso de Certiorari Civil* por derecho propio ante este Tribunal. Asimismo, instó una moción urgente que se acogió como una solicitud de auxilio de jurisdicción. En esta, indicó que la señora García había incumplido con las órdenes del TPI al interferir con la comunicación y las visitas entre este y la menor. Manifestó que quería ver a la menor antes de regresar a New Jersey.

Ese mismo día, este Tribunal declaró no ha lugar la solicitud de auxilio por incumplimiento con la Regla 79 (E) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (E). Asimismo, concedió un término para que la señora García se expresara. No lo hizo. Después, se concedió un último término adicional. La señora García no compareció.

Este Tribunal solicitó los autos originales del TPI en calidad de préstamo. Conforme autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), se prescinde del escrito de la señora García. Con el beneficio de la comparecencia del señor Díaz y los autos originales, se resuelve.

II. Marco Legal

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). Los tribunales deben ser celosos con su jurisdicción y tienen la obligación

de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012). Cónsono, según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

Uno de los obstáculos a la jurisdicción de un tribunal es la falta de controversia justiciable. Esto, pues, los tribunales sólo deben resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa y en la cual las partes vayan a obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). Es decir, una controversia debe ser "real y substancial", de modo que conceda "un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, a diferencia de una opinión que exprese cuál sería el derecho aplicable a unos hechos hipotéticos". *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Por

ende, los tribunales deben determinar si los casos ante su consideración son ficticios, colusorios, o académicos. *Íd.*, pág. 585.

La doctrina de academicidad agota los límites de la función judicial. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010). Un caso se torna académico cuando pierde su condición de controversia viva y presente, ya sea por el paso del tiempo y/o los eventos posteriores al mismo. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. HIETEL*, 150 DPR 924, 936 (2000). Entiéndase, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial. Ello crea una circunstancia en la cual una sentencia del tribunal constituiría una opinión consultiva. *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).

Los tribunales tienen el "deber [de] desestimar un pleito académico", pues el ordenamiento no concede discreción para negarse a ello. *ELA v. Aguayo, supra*, pág. 562. De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd.* En otras palabras, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Díaz sostiene que se han violado sus derechos parentales sobre AJDG. Manifiesta que quería pasar unos días con la menor, incluyendo su cumpleaños, mientras estaba en Puerto Rico. Plantea,

además, que la señora García ha incumplido con las órdenes del TPI, pues ha interferido con la comunicación de este con la menor y se ha rehusado a enviar a AJDG a New Jersey. Enfatiza que el TPI ha ignorado la urgencia del caso y se ha negado a resolverlo.

Conforme se indicó, la falta de una controversia justiciable priva de jurisdicción a este Tribunal. Un caso es justiciable --y, por lo tanto, existe jurisdicción-- si articula una controversia viva y presente que no ha sido afectada por los cambios fácticos y jurídicos en el trámite adjudicativo.

De entrada, lo relacionado a la visita de marzo de 2020 advino académico a la luz de la denegatoria de la solicitud de auxilio.

Con respecto a las imputaciones de incumplimiento en contra de la señora García, el TPI indicó que la solicitud abrupta del señor Díaz no permitió asegurar las garantías del procedimiento. Es decir, que el TPI no podía disponer del asunto, pues: (a) había que asegurar el bienestar de la menor; (b) no tenía la posición de la señora García; y (c) el marco de tiempo que estableció la solicitud del señor Díaz era demasiado limitado.

Ahora, los autos originales del TPI revelan que, posterior a la presentación del *Recurso de Certiorari Civil*, el TPI retomó el asunto de la custodia y las relaciones paternofiliales. Desde entonces, se han atendido mociones, se han calendarizado vistas e incluso se ordenó un nuevo estudio social sobre la custodia y las relaciones paternofiliales.

Tan reciente como el 1 de junio de 2020, el TPI: (1) reafirmó las relaciones paternofiliales (visitas y comunicaciones telefónicas); (2) ordenó a la señora

García a no interferir con estas; (3) ordenó a la señora García a proveer al señor Díaz toda su información de contacto; (5) autorizó al señor Díaz a solicitar información y a acudir a la escuela de la menor; y (6) ordenó una nueva investigación social con recomendaciones. Entiéndase, el TPI está atendiendo las objeciones que el señor Díaz incluyó en su recurso ante este Tribunal.

Por lo tanto, la solicitud del señor Díaz, conforme la presentó ante este Tribunal, es académica. Ausente una controversia viva, en esta etapa de los procedimientos, este Tribunal no tiene jurisdicción para atender el recurso y procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones